

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

REGLAMENTO  
DE LOS  
SERVICIOS BENÉFICO - SANITARIOS

BARCELONA  
1956



FU-7-51

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS BENÉFICO-SANITARIOS  
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

REGLAMENTO DE LOS SEÑORES REYENDO BAYLIVOS  
DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA

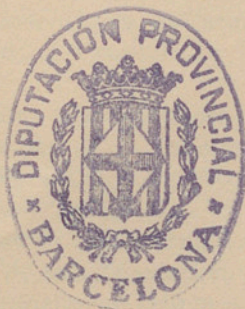
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BARCELONA

---

# REGLAMENTO

DE LOS

SERVICIOS BENÉFICO - SANITARIOS



R. 8.722

BARCELONA

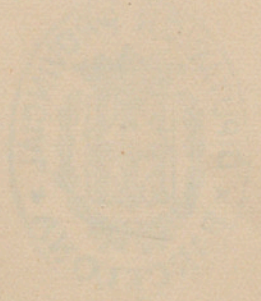
1956

DIPTACIÓ PRUVINCIAL DE BARCELONA

REGLAMENT

DE

ESTUDIOS DE MÉTODOS - STATÍSTICOS



Casa Provincial de Caridad  
Imprenta - Escuela

## TÍTULO PRELIMINAR

### Organización de los Servicios

Art. 1.º La Excma. Diputación, como Organismo cooperador o complementario de la acción estatal, tendrá estructurados los Servicios previstos en la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944; en la de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y demás disposiciones concordantes.

### Alta Dirección General

Art. 2.º La Superior Dirección General de los Establecimientos dependientes de la Beneficencia Provincial, así como de los Servicios Médicos adscritos a cada uno de ellos, será ejercida, dentro de la esfera peculiar de sus atribuciones, por la Presidencia de la Excma. Diputación, y en su delegación, por la Presidencia de la Comisión de la que el Organismo de que se trate dependa.

Art. 3.º Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento, en todo lo relacionado con la prestación de su función, el personal sanitario de la Beneficencia Provincial, integrado por los Médicos, Farmacéuticos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Enfermeras y demás auxiliares sanitarios titulados adscritos, en virtud de nombramiento legal, al desempeño de los servicios benéfico-sanitarios de esta Diputación.

El expresado personal sanitario, en cuanto a los haberes activos, derechos pasivos y demás derechos y deberes generales derivados de la relación de empleo público, quedará sometido al Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

El restante personal adscrito a los servicios benéfico-sanitarios en concepto de subalterno u obrero se regirá, según proceda, por lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local o por el Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y de Asistencia aprobado por Orden de 19 de diciembre de 1947 y modificado por Orden de 8 de enero de 1954.

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO I

#### **Instituciones Provinciales Benéfico-Sanitarias y servicios que en ellas se prestan**

Art. 4.º Las funciones benéfico-sanitarias que, de modo directo, presta actualmente la Diputación, se desarrollan en las siguientes Instituciones: Casa Provincial de Caridad, Casa Provincial de Maternidad (Instituto de Puericultura e Instituto de Maternología) y Clínica Mental de Santa Coloma de Gramanet.

Las funciones hospitalarias médico-quirúrgicas previstas en el art. 245 de la Ley de Régimen Local, las cumple la Diputación Provincial mediante el Hospital Provincial y Clínico de Barcelona en la forma y modo que se determinan en el Decreto conjunto de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional de 10 de octubre de 1952 y a través, asimismo, de su organización de Hospitales Comarcales, que comprende el resto del ámbito de la Provincia y que radican en la capitalidad de la respectiva comarca.

Los servicios de orden sanitario señalados en el art. 246 de la referida Ley de Régimen Local, en concordancia con la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 y disposiciones complementarias, son atendidos por la Diputación Provincial mediante los oportunos convenios o conciertos establecidos al efecto.

Art. 5.º La Casa Provincial de Caridad, en sus diversas dependencias (Casa Central, Casa Tarrida, Casa «Frares» y Preventorio de Horta) y demás Instituciones particulares con las que la Diputación tiene concertado este servicio, alberga niños desamparados de uno y otro sexo, desde 7 hasta alcanzar los 21 años de edad, y ancianos desvalidos, en cumplimiento de las funciones de instalación y sostenimiento del Hogar Infantil y del Hogar de ancianos a que se refiere el art. 245 de dicha Ley de Régimen Local, procurando, en cuanto al primero de dichos Hogares, que tenga una orientación predominantemente profesional y extendiendo su acción tutelar y protectora sobre los acogidos, después de que éstos salgan de dicho Establecimiento, y por lo que atañe al segundo, obligándose a recluir en él a los indigentes nacidos en la Provincia o cuyo lugar de nacimiento no sea conocido.

Art. 6.º La Casa Provincial de Maternidad tiene por objeto el amparo y asistencia de las mujeres embarazadas y paridas; la crianza y educación de los expósitos, huérfanos y niños desvalidos, hasta los siete años, y la

prestación de los servicios médicos y clínicos necesarios a todos sus asistidos, realizando así las funciones atribuidas por la mencionada Ley de Régimen Local al Hogar Infantil y al Instituto de Maternología e interesando, asimismo, la adopción de los niños expósitos o huérfanos por personas de reconocida solvencia moral y económica.

Art. 7.º La Clínica Mental de Santa Coloma de Gramanet como, dentro de su esfera, las demás Instituciones particulares con las que se tiene contratado este servicio, cumpliendo las funciones de Hospital Psiquiátrico, tiene por finalidad la investigación, estudio y tratamiento de los trastornos mentales, y acoge a los enfermos de esta índole, de uno y otro sexo, mayores de dieciséis años, que aquejen una enfermedad mental curable y que, según el Decreto de 3 de julio de 1931, ingresen voluntariamente o por indicación médica, debiendo ser reclusos en su seno los enfermos mentales de ignorada naturaleza que vivan en la Provincia y los residentes que hayan nacido en ella, así como también otras personas, a petición de los Ayuntamientos que se comprometan al abono de las estancias.

Art. 8.º Al servicio de la Casa Provincial de Caridad se hallarán los siguientes facultativos:

Dos Médicos numerarios de Medicina para la Sección de hombres.

Dos Médicos numerarios de Medicina para la Sección de mujeres.

Un Médico numerario encargado de la Sección de Radiología y Radioterapia.

Art. 9.º Los Servicios facultativos de la Casa Provincial de Maternidad se desarrollarán a través de los dos siguientes Institutos: Instituto Provincial de Maternología e Instituto Provincial de Puericultura.

Al servicio del personal acogido en el primero de ellos, destinado a la asistencia de la mujer gestante y parida y a la afectada de procesos ginecológicos, estarán:

Cuatro Médicos numerarios Tocoginecólogos y

Un Médico numerario de Medicina general en relación con la Tocoginecología.

Al servicio del personal acogido en el segundo de dichos organismos, cuyo objetivo es el cuidado del niño abandonado y desvalido desde su nacimiento hasta los siete años de edad, habrá el personal médico asistente formado por:

Cinco Médicos numerarios Puericultores-pediatras.

Al servicio conjunto de ambos Institutos habrá, además:

Un Médico numerario Analista.

Un Médico numerario para la Radiología y Radioterapia.

Art. 10. Al servicio del personal internado en la Clínica Mental de Santa Coloma de Gramanet estarán:

Seis Médicos numerarios Neuro-psiquiatras.

Art. 11. La asistencia quirúrgica a la totalidad de los internados en los distintos Establecimientos benéfico-sanitarios estará confiada a un equipo quirúrgico de cirugía general y de especialidades, ubicado en la Casa Provincial de Caridad, el cual estará constituido por:

Tres Cirujanos numerarios de Cirugía general.

Un Cirujano numerario Traumatólogo.

Un Cirujano numerario Ortopédico.

Art. 12. Asimismo, la asistencia odontológica a los acogidos en las diversas Instituciones benéfico-sanitarias de la Diputación, y del personal que presta sus servicios en las mismas, correrá a cargo de un equipo odontológico que actuará bajo la dirección de:

Un Médico Odontólogo numerario.

Art. 13.º Para el mejor funcionamiento de las diversas Instituciones, el Decano, de acuerdo con el Director Médico respectivo, propondrá a la Corporación Provincial, en cada momento y de conformidad con las necesidades presentes, el cuadro de Servicios Médicos de que habrá de constar la Institución, dentro de los límites del presente Reglamento.

## CAPÍTULO II

### **Del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial**

Art. 14. El conjunto de Médicos adscritos a los Servicios Benéfico-Sanitarios que dependen directamente de la Diputación constituirá el «Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial» de la misma y formarán parte de él todos aquellos que desempeñasen plaza en propiedad con carácter permanente, en 1.º de enero de 1954, los que hayan ingresado con posterioridad a dicha fecha, con tal carácter y los que ingresen, en lo sucesivo, con sujeción a los preceptos del presente Reglamento.

Art. 15. Todos los Médicos numerarios de la Beneficencia Provincial tendrán igual categoría administrativa, de conformidad con el Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Las denominaciones de Profesores de Sala, Jefes de Clínica y Médicos de Entrada son puramente honoríficas y a extinguir.

Art. 16. La formación de la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial y su modificación corresponderá a la Corporación Provincial, a tenor de lo prescrito en el art. 11 y siguientes del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* de 9 de abril de 1954).

## Personal directivo

Art. 17. El Personal directivo de los Servicios Médicos de la Beneficencia Provincial estará constituido por:

- 1.º El Decano del Cuerpo Médico.
- 2.º Los Directores Médicos de las Instituciones.

## Personal Médico

El Personal Médico estará integrado por:

- 1.º Médicos Numerarios.
- 2.º Médicos Consultores.
- 3.º Médicos Becarios residentes.
- 4.º Médicos Agregados.

De este personal médico, tan sólo el perteneciente a la primera categoría, o sea la de Médicos numerarios, formará parte de la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.

## Del Decano

Art. 18. Como coordinador y Jefe de los Servicios sanitarios que se prestan en los Establecimientos Benéficos y Asistenciales dependientes de la Diputación existirá un Decano, que se le denominará Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.

Art. 19. El cargo de Decano recaerá necesariamente en un Médico numerario del Cuerpo de la Beneficencia Provincial que reúna más de quince años de servicio en la misma, y su provisión se realizará mediante concurso de méritos.

Para la provisión del cargo de Decano, la Corporación Provincial fijará, en cada caso, las condiciones de preferencia, así de orden técnico como personales y de confianza, y el procedimiento de selección que considere más idóneo, en armonía con lo dispuesto en los apartados 4.º y 5.º del art. 244 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y en aplicación de lo que se previene en el art. 350 de la Ley de Régimen Local.

El Decano será el Jefe Superior del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial, y disfrutará, mientras ejerza tal cargo, de una remuneración, adicional, equivalente al 50 por 100 del sueldo base que le corresponda como Médico numerario, cuya remuneración adicional será consignada en la plantilla complementaria prevista en el apartado 3.º del art. 11 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

El ejercicio del Decanato no supondrá baja en el servicio que le esté encomendado.

El Decano cesará en su cargo:

1.º Por renuncia razonada y aceptada, y

2.º Por acuerdo de la Diputación Provincial, previa formación de expediente, si procede, a propuesta del Diputado Presidente de la Comisión a la que corresponda.

El Decano, al cesar en el cargo, continuará desempeñando su servicio clínico como Médico numerario.

Art. 20. En caso de ausencia autorizada o enfermedad del Decano, le substituirá en sus funciones el Médico más antiguo del Cuerpo de la Beneficencia Provincial.

### **Atribuciones y obligaciones del Decano**

Art. 21. Serán obligaciones y atribuciones del Decano:

1.ª Cuidar que se cumpla con el debido celo, por todo el personal encargado de la asistencia de enfermos, cuanto se dispone en este Reglamento.

2.ª Visitar los Establecimientos y Centros benéfico-provinciales e intervenir y fiscalizar la organización y funcionamiento de los Servicios, adoptando por sí, bajo su exclusiva responsabilidad, ante cualquiera eventualidad urgente, o, en otro caso, de acuerdo con el Diputado Presidente de la Comisión respectiva, todas las medidas que en relación con los servicios sanitarios considere oportunas en los casos y circunstancias no previstos en el Reglamento.

3.ª Designar a cada uno de los facultativos el Servicio correspondiente.

4.ª Distribuir el personal médico auxiliar, aumentándolo o reduciéndolo en cada Servicio, según lo exijan las circunstancias o necesidades del mismo, de acuerdo con el respectivo Director-Médico de la Institución.

5.ª Conceder dispensa accidental del servicio hasta el máximo de tres días, y siempre que el Servicio quede debidamente atendido, al personal del Cuerpo Médico-Farmacéutico y Técnico-auxiliar que la solicite por causa urgente y justificada, y dando cuenta siempre al Ilre. Sr. Secretario de la Corporación cuando la ausencia exceda de veinticuatro horas.

6.ª Informar acerca de la concesión de licencias extraordinarias que se soliciten a efectos de carácter profesional.

7.ª Proponer a la Secretaría General la oportuna amonestación a los que falten a las disposiciones consignadas en este Reglamento, y a la Corporación, cuando la gravedad de la falta lo exija, la instrucción del correspondiente expediente disciplinario a quienes incurrieren en ello, a tenor de lo establecido en los arts. 101 a 113 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

8.ª Proponer a la Excma. Diputación la concesión de premios, becas,

etcétera, a favor de aquellos facultativos del Cuerpo que se destaquen en la labor científica.

9.<sup>a</sup> Convocar y presidir las sesiones plenarias del Cuerpo facultativo, sometiendo a discusión las memorias y trabajos presentados. En estas Juntas actuará de Secretario el facultativo más moderno del Cuerpo.

Antes de finalizar el ejercicio económico, y con la antelación necesaria, el Decano podrá someter a la consideración de la Corporación Provincial:

a) El Índice de obras y modificaciones que, previo necesario asesoramiento de los técnicos, se consideren precisas para mejorar y modernizar los Servicios Sanitarios Provinciales.

b) Las propuestas encaminadas a perfeccionar la reglamentación y funcionamiento, en materia sanitaria, de los Establecimientos de la Beneficencia Provincial; y

c) Los estudios de las modificaciones que, previa propuesta razonada de los diferentes Servicios, deban ser elevadas a la Corporación, a efectos de confección de los Presupuestos anuales.

10.<sup>a</sup> Informar con carácter preceptivo, y conjuntamente con el Médico Asesor Sanitario de la Diputación, todo proyecto de obras de naturaleza higiénica o sanitaria que haya de realizarse en los Establecimientos Benéfico-Sanitarios.

11.<sup>a</sup> Asumir el Servicio estadístico de todas las actividades médicas de la Beneficencia Provincial, organizando y vigilando el buen funcionamiento de los ficheros de carácter científico y personal que se consideren necesarios.

12.<sup>a</sup> Proponer a la Diputación la celebración de cursillos, sesiones científicas, conferencias, etc., en los distintos Establecimientos, siempre que la organización de dichos actos no implique transgresión de los preceptuado en los Reglamentos de cada uno de ellos.

13.<sup>a</sup> Formular anualmente, previo informe del Director facultativo de cada Establecimiento, propuesta de presupuesto de material y elementos de cura de los diversos Servicios, e intervenir con su Visto Bueno la distribución de aquéllos a cargo de la Administración.

14.<sup>a</sup> Redactar anualmente, para ser elevado a la Corporación Provincial, un informe-resumen de los recibidos de los Directores facultativos de los diversos Centros asistenciales, en el que se exponga la labor benéfico-científica desarrollada.

15.<sup>a</sup> Acudir a la Diputación, por conducto del Diputado Presidente de la Comisión correspondiente, y a efectos de la resolución que procediere, en los casos de divergencia de opinión con las Direcciones Facultativas o Médicos-Directores, respecto a la interpretación o cumplimiento de preceptos reglamentarios, en el ejercicio de sus funciones, y resolver las diferencias que surjan entre los Directores de las Instituciones con referencia a estos extremos.

## De los Médicos-Directores. — Atribuciones

Art. 22. Al frente del personal facultativo de cada una de las cuatro Instituciones antes mencionadas: Casa Provincial de Caridad, Casa Provincial de Maternidad (Instituto Provincial de Puericultura e Instituto Provincial de Maternología) y Clínica Mental de Santa Coloma de Gramanet, habrá un Director Médico designado mediante concurso (previo informe razonado del Decanato acerca de los méritos profesionales de cada uno de los concursantes), de entre los Médicos numerarios del escalafón que presten servicio en la propia Institución.

Los Médicos-Directores disfrutarán, por el ejercicio de la Dirección, de una remuneración, adicional, equivalente al 25 por 100 sobre el sueldo base que perciban como Médicos numerarios, la cual será consignada en la plantilla complementaria prevista en el apartado 3.º del art. 11 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

El ejercicio del cargo no supondrá baja en el Servicio que le esté encomendado.

Los Médicos-Directores cesarán en su cargo: Primero, por renuncia razonada y aceptada, y segundo, por acuerdo de la Diputación, previa formación de expediente, si procede, a propuesta del Diputado Presidente de la Comisión de la que dependen.

Los Médicos-Directores, al cesar en su cargo, continuarán prestando su servicio clínico como Médicos numerarios.

Art. 23. El Médico-Director tendrá la responsabilidad de la marcha de la Institución, tanto en lo referente a los problemas asistenciales, como los emanados de la labor científica, a cuyo efecto mantendrá contacto constantemente con el personal médico y auxiliar que actuará bajo sus directrices, a fin de que la Institución conserve la unidad de servicio indispensable para su mayor eficiencia.

El Médico-Director propondrá al Decano la distribución de trabajo entre el personal médico y auxiliar, de conformidad con las condiciones peculiares de la Institución.

Son atribuciones del Médico-Director:

1.ª Inspeccionar con la debida frecuencia la cantidad, la calidad y preparación de los alimentos y la estricta observancia, en los distintos servicios clínicos, del régimen dietético prescrito a los enfermos. De las deficiencias observadas en dicho sentido deberá dar cuenta a la Dirección administrativa del Establecimiento.

2.ª Inspeccionar, en forma análoga a la consignada en el apartado anterior, la calidad y garantía de los medicamentos que se suministren a las Enfermerías, y procurar que, en modo alguno, puedan faltar en los diferentes servicios los medicamentos, material de cura y elementos precisos para la

asistencia a los enfermos, comunicando al Jefe de Farmacia las deficiencias observadas.

3.<sup>a</sup> Disponer el traslado de los enfermos de una a otra Sala o Servicios, cuando así fuere preciso, a indicación del Jefe respectivo.

4.<sup>a</sup> Refrendar las altas de los enfermos que tenga a su cuidado e informar las que le propongan los demás facultativos.

5.<sup>a</sup> Vigilar la puntual prestación de los servicios, por todos los facultativos, asumiendo las funciones que, en este orden, el Reglamento de la Institución le encomienda.

6.<sup>a</sup> Informar al Decano de las incidencias del Servicio del Establecimiento y comunicarle las faltas e irregularidades en que incurra el personal médico del mismo.

7.<sup>a</sup> Formular, para ser elevado al Decano, el índice de obras y modificaciones que, previo el necesario asesoramiento de los respectivos técnicos, se consideren precisas para mejorar y modernizar los servicios sanitarios del Establecimiento.

8.<sup>a</sup> Formular, asimismo, anualmente, para su traslado al Decano, propuesta de presupuesto de material y elementos de cura de la Institución.

9.<sup>a</sup> Elevar al Decanato propuesta de admisión de los Médicos agregados, sin remuneración, para informe y a los fines de su ulterior resolución por la Corporación Provincial.

10.<sup>a</sup> Redactar anualmente una Memoria-resumen estadístico de las actividades médicas de la Institución, para ser elevada al Decanato.

### **De los Médicos Numerarios**

Art. 24. Los Médicos Numerarios se reunirán periódicamente con el Médico-Director, a convocatoria de éste, para establecer el programa asistencial de la respectiva Institución; proponer la delimitación de los Servicios y el acoplamiento y distribución del personal sanitario; seleccionar a los enfermos; organizar los programas de investigación y divulgación; estudiar las reformas terapéuticas y asistenciales y aplicar las medidas de urgencia, si fuese necesario.

Tendrán a su cargo el Departamento que el Director les haya conferido, recayendo en ellos la responsabilidad inmediata de la resolución de los diversos problemas asistenciales del mismo.

Visitarán diariamente sus Salas y pasarán consulta antes de las doce de la mañana, y por la tarde, u a otras horas especiales, cuando así lo estime necesario. Se considerarán obligadas a todo efecto y en todo tiempo las visitas de las mañanas.

Requerirán la asistencia en el acto de la visita de todo el personal des-

tinado al servicio de la Sala, teniéndose por grave la falta de asistencia no justificada. También dependerá inmediatamente de ellos el personal no sanitario de sus Servicios en todo aquello en que su labor se relacione directamente con la asistencia y tratamiento de los enfermos.

Dictarán en presencia de cada enfermo el diagnóstico y el plan dietético, farmacológico, etc., fijando con claridad y exactitud la hora, forma y modo de ejecución de las prescripciones.

Tendrán la responsabilidad de la firma exclusiva del libretín-recetario y la libreta de alimentación de régimen especial, que estamparán una vez concluida la visita y después de examinar si están conformes con lo que haya dispuesto, y corregir las equivocaciones, si las hubiere. Firmará, también, los vales de medicamentos que exijan este requisito a juicio del Decano y de acuerdo con el Director y farmacéutico respectivos.

Señalarán para la administración de alimentos y medicamentos, siempre que lo juzguen necesario, las horas más apropiadas, aun cuando resulten, para el caso, distintas de las reglamentarias.

Dispondrán el traslado a otra Sala, cuando fuese urgente, de aquellos enfermos en los que sobreviniesen accidentes graves, y en particular los casos de tipo infeccioso, que requieran especiales atenciones y cuidados, dando cuenta, inmediatamente, a la Dirección.

Si la índole o carácter de la Institución lo requiere, y cuando lo estimen conveniente, se relacionarán con los familiares de los enfermos, a los que recibirán periódicamente para recoger datos, indicar normas terapéuticas e informar del curso de los mismos.

Dispondrán, siempre que el caso lo exija, de todos los servicios que existan en la Institución, con carácter general: procedimientos diagnósticos y terapéuticos centralizados, Médicos becarios residentes, Médicos consultores y personal especializado, de los que recibirán el dictamen que resultase. Cuidarán de las actividades de los Dispensarios que tenga a su cargo la Institución, en la parte que les sea asignada por el Médico-Director del Establecimiento.

Dirigirán, asimismo, la redacción de las historias clínicas completas de los enfermos, las cuales, una vez dado de alta el paciente, serán archivadas para servir de base a la confección del correspondiente fichero, que habrá de ser llevado al día.

Finalmente, y bajo su personal dirección, llevarán a cabo los trabajos estadísticos que afecten al Servicio a su cargo.

Participarán en las actividades que atañen al desarrollo del programa general de la Institución: asistencia, investigación, enseñanza, haciéndose cargo de la parte que les corresponda en ellas.

Mantendrán contacto constante con el Director-Médico de la Institución para informarle de todas las contingencias e incidencias de su Servicio.

## **Del ingreso del Personal Facultativo**

Art. 25. El ingreso como numerario en el Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial se efectuará de conformidad con las normas establecidas en los arts. 14 al 26, ambos inclusive, del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953, con observancia estricta de los dos turnos establecidos para proveer las vacantes.

El sueldo mínimo asignado a los Médicos numerarios de la Beneficencia Provincial será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del art. 242 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

## **Cursillos**

Art. 26. Los Médicos numerarios que tengan a su cargo un Servicio podrán ser autorizados, según la índole del mismo, para profesar enseñanza clínica, siempre que cumplan con lo preceptuado a este fin en el presente Reglamento. Estas enseñanzas, en las que se deberá estimular el celo de los Profesores en interés del enfermo y del perfeccionamiento y especialización del personal Médico y auxiliar de los Servicios, podrán ser organizadas en forma de cursos completos, con número limitado de alumnos. Éstos abonarán, en concepto de matrícula, la cantidad que señale la Ordenanza para la percepción de tasas por prestación de servicios.

Los anuncios de estos cursillos, cuya organización y programa se harán por el Profesor respectivo, serán elevados a la Superioridad por el Director-Médico y con el visto bueno del Decano, quien lo notificará a la Corporación para su superior aprobación.

## **De los Médicos Becarios residentes. — Funciones**

Art. 27. Su actividad se define como ampliación de estudios del titular y adquisición de mayor competencia en la especialidad propia de la Institución en la que entran a prestar sus servicios.

Los Médicos Becarios residirán permanentemente en el Establecimiento por todo el tiempo de duración del cargo. Éste no podrá exceder de dos años en ningún caso.

Percibirán una retribución anual de 6,000 ptas. La manutención, alojamiento y demás servicios inherentes correrán a cargo de la Administración de la Casa de su residencia.

Art. 28. Los Médicos Becarios residentes vendrán obligados a:

1.º Realizar todos los trabajos de orden médico que les sean encomendados por los Jefes de Servicio.

2.º Pasar diariamente, por la mañana y por la tarde, la visita acompañando al Jefe de Servicio, dándole cuenta de las novedades ocurridas desde la visita anterior.

3.º Auxiliar en la redacción de las historias clínicas de todos los asistidos en las Salas, cuidando de su archivo y conservación, bajo su exclusiva responsabilidad.

4.º Hacer la guardia de día y de noche, según los turnos y normas dispuestos por el Decano para cada Establecimiento, de acuerdo con los Directores respectivos.

Art. 29. Los Médicos Becarios residentes ingresarán, mediante concurso-examen, entre Licenciados en Medicina, con antigüedad máxima de dos años y que estén libres de prestación de servicio militar activo.

Las convocatorias se efectuarán con sujeción a lo preceptuado en la Legislación vigente, y con arreglo a las condiciones que la Corporación Provincial exija. El Tribunal para juzgar el Concurso-examen será nombrado por la Excm. Diputación Provincial, y estará formado por el Diputado Presidente de la Comisión respectiva, que ocupará la Presidencia, y dos Médicos numerarios de la Plantilla de la Institución.

### **De los Médicos Consultores**

Art. 30. Las diversas contingencias que, en relación a las especialidades médicas, puedan presentarse entre los acogidos en los Establecimientos Benéfico-Sanitarios, y que no requieran la asistencia al mismo del titular en forma continuada, serán atendidas por Médicos, de las respectivas especialidades, a los que la Diputación confiará tal misión, previo informe del Decano.

El nombramiento, en cada caso, se hará por un período de cinco años, renovable a propuesta de la Dirección Médica de la Institución afectada, previa, siempre, la conformidad del Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.

La remuneración a percibir se determinará atendiendo a la naturaleza del servicio y volumen de asistencia que deben prestar; en ningún caso podrá ser aquélla superior al sueldo base asignado a los Médicos numerarios, en armonía con la modalidad establecida en el art. 8.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

### **De los Médicos Agregados**

Art. 31. Al objeto de incrementar, con mayor concurso de profesionales, la mejor asistencia a los acogidos en los diversos Establecimientos y, de un modo especial, intensificar las tareas de estudio e investigación de orden científico que lógicamente han de ser la culminación de la labor encomendada al Cuerpo Médico Provincial, acrecentando con ello el prestigio de sus Instituciones asistenciales, podrá haber, en cada una de las mismas, un número determinado de Médicos, sin remuneración alguna, con la denominación de Médicos agregados, cuya admisión se regirá por las siguientes normas:

La designación, que habrá de facultarle para el desempeño del cargo, se hará, por la Corporación provincial, a propuesta del Director de la Institución, con el V.º B.º del Decano y habrá de ser ratificada cada tres años con las mismas formalidades exigidas inicialmente. Serán considerados méritos a computar para aspirar al cargo de Médico agregado, el haber desempeñado, a satisfacción de sus Jefes y durante dos años, el cargo de Médico becario residente, así como los trabajos científicos realizados por el interesado con materiales y elementos de la Institución o de otras similares.

Las obligaciones del cargo consistirán en trabajar, con asistencia regular y asidua, a las órdenes del Jefe del Servicio que lo haya propuesto, encargándose de las tareas que por el mismo le fuesen confiadas, así como demostrar una continuada participación en las actividades científicas de la Institución, en forma de comunicaciones, conferencias, contribución a cursillos, etcétera, entre las cuales será a considerar la preparación de la tesis doctoral.

Al terminar su cometido, cuando éste haya sido satisfactorio a juicio de sus superiores, le será librada, por el Decano del Cuerpo Médico Provincial, previo informe del Médico Director de la Institución, una certificación acreditativa de su actuación como a tal Médico agregado.

### **De los Farmacéuticos Numerarios**

Art. 32. En cada uno de los tres Establecimientos Benéfico-Sanitarios habrá una Oficina de Farmacia para atender a las necesidades de este orden, del personal de la Casa, regentada por un Farmacéutico o Farmacéutica titular, numerario, que figurará incluido, por orden de antigüedad en el cargo, en el correspondiente anexo de la Plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.

El sueldo de los Farmacéuticos numerarios será el mismo que el de los Médicos de igual categoría.

Art. 33. La provisión de plazas vacantes de Farmacéuticos de la Beneficencia Provincial, cuando se produzcan, se hará según las normas dispuestas en el art. 28 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953.

## **Del personal Sanitario Técnico-Auxiliar**

Art. 34. El personal sanitario técnico-auxiliar estará formado por los Practicantes, Matronas, Enfermeras, todos ellos con título oficial que, de conformidad con las circunstancias de cada momento, se estimen necesarios para el normal y adecuado funcionamiento de cada Institución.

A tenor de éstas se regularán en cada caso, la forma de nombramiento y los extremos relativos a la provisión de vacantes de acuerdo con las disposiciones vigentes, teniendo, asimismo, presente lo dispuesto en el apartado tercero del art. 29 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales.

### **Disposiciones adicionales**

1.<sup>a</sup> En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones del Reglamento del Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953 y demás disposiciones concordantes.

2.<sup>a</sup> Quedan derogadas cuantas disposiciones y acuerdos anteriores venían rigiendo en esta materia con reserva expresa de los derechos adquiridos al amparo de la Legislación y acuerdos precedentes.

3.<sup>a</sup> El presente Reglamento entrará en vigor al ser aprobado por el Ministerio de la Gobernación y con efectos a partir de 1.º de enero de 1954.

### **Disposición transitoria**

Por lo que afecta al Personal Sanitario de la Casa Provincial de Caridad, la aplicación del presente Reglamento queda condicionada a la efectividad de la incorporación del expresado personal a la Corporación Provincial.

Sesión de la Diputación Provincial de 28 de febrero de 1956.

A propuesta de la Comisión de Sanidad, Urbanismo y Vivienda, se aprobó el Reglamento de los Servicios Benéfico-Sanitarios de la Diputación Provincial de Barcelona, redactado en la conformidad del texto definitivo que antecede, en el que han sido recogidas las sugerencias indicadas por la Dirección General de Administración Local al examinar el primitivo texto de dicho Reglamento, y comunicadas a la Diputación por el Gobierno Civil de la Provincia con fecha 11 de los corrientes: lo que certifico. — El Secretario, *Luis Sentís*.

Aprobado por Orden de este Ministerio de la Gobernación de 20 de marzo de 1956.

El Director General de Administración Local,  
JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ





FU-7-51

1701-1854

1117

1117